

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-97/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ Y OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve

Sentencia que confirma la resolución dictada en el expediente **SRE-PSD-31/2019** el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por la que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró que no se acreditó que el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como diversas servidoras y servidores públicos, incumplieron la normativa electoral relativa a los principios de imparcialidad y equidad en el marco del proceso electoral local extraordinario en el estado de Puebla, 2018-2019.

La decisión de confirmar el acto impugnado se basa en que, como lo señaló la sala responsable, en el procedimiento no se aportaron elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de las conductas infractoras denunciadas.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES..... 3

2. COMPETENCIA..... 4

3. PROCEDENCIA..... 4

4. ESTUDIO DE FONDO 6

4.1. Planteamiento del problema 6

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior 8

4.3.1. Marco normativo 8

4.3.2. Examen de los agravios 12

5. RESOLUTIVO 19

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve¹, la representante del PRI presentó una queja ante la Junta local denunciando que el trece de mayo se llevó a cabo “un evento masivo de entrega de regalos a las madres de familia del municipio de Cuautlancingo, Puebla”.

La denunciante afirmó que el evento lo organizó y realizó el ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, y que estuvo presente la presidenta María Guadalupe Daniel Hernández junto con diversas servidoras y servidores públicos.

Además, consideró que la entrega de regalos a las madres de familia del municipio vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda establecidos en el artículo 134 de la Constitución general. Por esa razón denunció a las servidoras y servidores públicos referidos, así como al Ayuntamiento.

1.2. Registro de la denuncia. La autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia y le asignó la clave de expediente **JD/PE/PRI/JD10/PUE/PEF/11/2019**.

1.3. Sentencia de la Sala Especializada. Una vez sustanciada la queja y remitida a la Sala Especializada para su resolución, el asunto se registró con el número de expediente SRE-PSD-31/2019.

El veintisiete de junio, la Sala Especializada dictó sentencia en la que declaró que no se probó la conducta infractora atribuida al Ayuntamiento y a las servidoras y servidores públicos denunciados.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador. El dos de julio, Catalina López Rodríguez interpuso, en representación del PRI, el recurso de revisión del procedimiento

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo indicación distinta.

especial sancionador citado al rubro para combatir la sentencia de la sala responsable.

1.5. Trámite. El tres de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad se acordó la radicación, admisión y cierre de la instrucción del recurso que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver el presente recurso debido a que se interpone en contra de una sentencia de la Sala Especializada. La competencia se sustenta en los artículos 41, base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El recurso satisface todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** el recurso fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** se identifica a la parte recurrente, **iii)** se precisa la sentencia reclamada; y **iv)** se exponen los hechos que motivan el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se notificó el **veintinueve de junio** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, previo citatorio a la representante suplente del PRI ante la Junta local en el estado de Puebla². De esta manera, partiendo de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso finalizó el **dos de julio**, por lo tanto, este requisito está cumplido debido a que el escrito del recurso se presentó el **dos de julio**.

c) Legitimación y personería. El PRI está legitimado para interponer el recurso con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque es un partido político nacional que actúa a través de su representante ante la Junta local, Catalina López Rodríguez³. Además, esta ciudadana fue quien presentó la denuncia ante la Junta local y la Sala Especializada, al rendir el informe circunstanciado, le reconoció la personería.

d) Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para recurrir la sentencia de fondo de la Sala Especializada, porque fue quien presentó la denuncia ante la Junta local⁴.

² Según consta en la notificación que se fijó en el domicilio, porque no se atendió el citatorio.

³ También cabe destacar que se puede aplicar el mismo razonamiento que sostiene la jurisprudencia 15/2009, de rubro **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35. En la tesis se sostiene que “el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquél ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento **sancionador**, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final”.

⁴ Con base en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 465 de la LEGIPE y en la tesis XLII/99, de rubro **QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA**

Además, en su denuncia, el PRI planteó la materialización de hechos que –a su consideración– son infracciones en materia electoral que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla 2018-2019.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada respecto de una denuncia y no existe otro recurso que cumpla esa finalidad y que deba ser agotado previamente⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

Este recurso tiene como origen una queja presentada por la representante del PRI ante la Junta local en contra del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como de la presidenta municipal y de diversas servidoras y servidores públicos, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

La sala responsable concluyó que con las pruebas existentes no era posible establecer una relación clara y directa entre el evento, el Ayuntamiento y los sujetos denunciados, razón por la cual tampoco se podía atribuir responsabilidad alguna a esas personas.

El problema jurídico a resolver en este recurso de revisión es establecer si fue conforme a Derecho la decisión de la Sala

DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67.

⁵ De conformidad con el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Especializada al declarar que no se probaron los hechos que motivaron la denuncia y que, por ende, los sujetos denunciados no violaron la normativa electoral.

Entonces, será necesario establecer, si los hechos que motivaron la denuncia quedaron o no probados con los elementos aportados por la denunciante y los desahogados por la autoridad administrativa electoral; si se probaron las circunstancias que permitan establecer que los hechos realmente ocurrieron, cómo, cuándo y donde tuvieron lugar y qué personas participaron en ellos.

La conclusión a la que se llegue respecto de la prueba de los hechos daría la base, en su caso, para analizar la licitud de las conductas que hayan quedado probadas.

4.2. Síntesis de agravios

La recurrente expone, como agravio general, que la sentencia de la autoridad responsable falta al principio de imparcialidad y es incongruente.

Lo anterior, porque la Sala Especializada partió de una premisa errónea al limitarse a estudiar si quedó probada la asistencia de los sujetos denunciados al evento, dejando de lado el análisis correspondiente a que el Ayuntamiento difundió el evento en las redes sociales.

Además, la recurrente aduce que la autoridad responsable debió considerar lo siguiente: *i)* los servidores públicos deben observar que durante el tiempo que comprendan las campañas federales y locales y, hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación, tanto de los poderes federales y

estatales, como de los municipios⁶, situación que no aconteció, pues se entregaron regalos en el evento denunciado, mismo que posteriormente se difundió en la red social del Ayuntamiento; en los mensajes se advirtieron emblemas y logos del Ayuntamiento y, *ii)* los servidores deben abstenerse de utilizar las cuentas oficiales en las redes sociales y las páginas electrónicas oficiales de las instituciones, entidades o dependencias públicas, para difundir mensajes con fines político-electorales.

La recurrente señala que, aun en la hipótesis de que el evento denunciado no haya sido difundido por el Ayuntamiento, no existió un deslinde efectivo de ese órgano que permita suponer, por lo menos indiciariamente, que no realizó el acto ilegal.

Así, la inconforme considera que la sala responsable vulnera el principio de certeza, porque dictó una sentencia tomando en cuenta de manera parcial “los agravios” (en el caso se trata de una denuncia y, por ende, no existen agravios en la queja sino afirmaciones sobre hechos presuntamente ilícitos).

Consecuentemente, la recurrente alega que la resolución no es precisa ni congruente, al dejar de resolver lo planteado en la denuncia.

Con base en los argumentos expuestos, la inconforme pretende que se revoque la sentencia impugnada.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

4.3.1. Marco normativo

Es pertinente precisar el marco normativo aplicable al ámbito de prohibición concreto que rige a los servidores públicos en relación

⁶ De conformidad con el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución general.

con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, los artículos 41, párrafo tercero, Apartado A, Apartado C y el artículo 134 de la Constitución general⁷ tutelan, desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, para salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos imponen de manera complementaria deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de

⁷ Constitución general.

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley (...).

Apartado A. (...) Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero (...).

Apartado C. (...) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134.

(...) Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...]."

gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, estos es, humanos, materiales y económicos.

Además, los servidores públicos **se deben abstener de intervenir e influir de manera indebida en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental-, al deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución general.

Los mencionados artículos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

Específicamente, tratándose de los medios de comunicación, se impone su uso adecuado, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y, en general, **el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.**

Se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Los citados artículos constitucionales permiten advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, relativo a que la actuación de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La reforma al artículo 134 de la Constitución general incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular; así como su uso para promover proyectos personales de índole política;
- b. Evitar el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una actitud de total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando exclusivamente para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas en el ámbito sancionador, al señalar lo siguiente:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 449.***

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
(...)*

- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;*
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato (...).*

El precepto legal citado prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, **que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.**

4.3.2. Examen de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios son infundados.

Lo anterior, porque la recurrente intenta demostrar que la sentencia de la sala especializada no fue exhaustiva, porque solamente analizó si los funcionarios estuvieron presentes en el evento que motivó la queja, pero no tuvo en cuenta que la entrega de regalos por parte de los funcionarios públicos denunciados fue indebidamente publicada en redes sociales, es decir, que hubo propaganda oficial ilegal.

En efecto, la sala especializada tuvo en cuenta que las personas denunciadas negaron categóricamente la ocurrencia del hecho denunciado y, por ende la participación de las personas señaladas como responsables; consideró que el contenido del *link* que fue certificado en el acta que levantó la autoridad administrativa electoral instructora sólo arrojaba indicios de la realización de un evento, pero sostuvo que tales indicios son insuficientes para acreditar la asistencia de los servidores denunciados, debido a que la prueba no permite constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Con base en esa valoración, la sala responsable concluyó que no era posible establecer una relación clara y directa entre el hecho denunciado y los funcionarios denunciados, por lo que tampoco es posible atribuir responsabilidad alguna a las personas denunciadas.

Frente a ello, la recurrente sólo alega, en esencia, que la sala especializada no fue exhaustiva porque sólo analizó si quedó probada la asistencia de los denunciados al evento, pero no tuvo en cuenta que el acto se publicó indebidamente en una página oficial de Facebook.

Con esa manera de proceder, la recurrente omite alegar y demostrar, que la valoración probatoria hecha por la sala especializada fue deficiente y que, contrariamente a lo sostenido por ese órgano jurisdiccional, las pruebas ofrecidas y desahogadas deberían llevar a una conclusión distinta.

La recurrente tampoco alega cuestiones de carácter procesal que debieran llevar a sostener, por ejemplo, que la sala especializada omitió valorar alguna prueba, o que indebidamente la autoridad administrativa electoral omitió el desahogo de algún medio

probatorio ofrecido con el escrito de denuncia. En consecuencia, lo razonado por la sala especializada queda intocado y debe seguir rigiendo la sentencia impugnada.

Por otra parte, también es infundado lo alegado en el sentido de que la sala especializada no fue exhaustiva, porque no analizó que el evento fue publicitado en las redes sociales oficiales; es decir, no examinó la violación consistente en la difusión indebida de propaganda gubernamental durante un proceso electoral.

La calificación se basa en que la recurrente no demuestra que las ligas de Facebook en las que se publicaron las imágenes que fueron certificadas por la autoridad administrativa electoral correspondan a un sitio oficial administrado por el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Al respecto, la sala especializada tuvo en cuenta que el representante del Ayuntamiento citado negó que ese órgano municipal administre la cuenta de Facebook en la que se hicieron las publicaciones. Frente a ello, la recurrente no alega ni demuestra, ni esta Sala Superior advierte que existan pruebas que permitan tener por acreditado que el sitio de Facebook sea administrado por el Ayuntamiento o tenga alguna vinculación con éste.

La recurrente tampoco alega, ni se advierte en los autos, que en la denuncia haya ofrecido como prueba algún informe por parte de la empresa Facebook en el que se indagara sobre la titularidad del sitio en el que se difundieron las imágenes y que la autoridad instructora haya sido omisa en ordenar su desahogo. En la denuncia simplemente se mencionaron las ligas electrónicas en las que se encuentran las imágenes supuestamente relacionadas con los hechos denunciados y se solicitó que se diera fe de su existencia, tal y como se aprecia en la primera hoja de un acuse

de recibo que exhibe y que se localiza en la hoja 40 del expediente.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, como lo constató la sala especializada, las pruebas aportadas por la denunciante, valoradas en forma individual y en conjunto con la certificación desahogada por la autoridad electoral, así como con las posiciones de negación categórica asumidas por las personas denunciadas al contestar los requerimientos que le hizo la autoridad electoral, son insuficientes para concluir que realmente ocurrieron los hechos denunciados y que se realizaron en la fecha y el lugar que señaló la denunciante.

En efecto, el motivo de la denuncia fue **un evento que presuntamente se celebró el trece de mayo**, en Cuautlancingo, Puebla, en el cual se afirmó que estuvieron presentes María Guadalupe Daniel Hernández en su calidad de presidenta municipal; así como, las servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento, con los siguientes nombres y cargos:

1. Teófilo Reyes Cotzomi, secretario general.
2. Fernando Romero Hernández, contralor.
3. Enrique López Ruiz, tesorero.
4. Ezequiel Marcos Hernández Juárez, director de Obras Públicas.
5. Esteban Ávila Teconalapa, director del Sistema Operador del Agua.
6. María Jacinta Julia Xicoténcatl, coordinadora de Limpia Pública.

La denunciante afirmó que se entregaron regalos a las madres de familia del municipio de Cuautlancingo, Puebla que asistieron al evento. Dicho acto, en consideración de la denunciante, vulneró la normativa electoral, específicamente en los casos de propaganda

gubernamental y utilización de recursos públicos de manera parcial para afectar la equidad en la contienda.

La denunciante presentó como pruebas insertas en el escrito de denuncia cuatro imágenes fotográficas y proporcionó los enlaces de internet de la red social Facebook, presuntamente vinculadas a la cuenta oficial del Ayuntamiento.

La autoridad administrativa electoral certificó el contenido de la red social Facebook en Internet que ofreció el PRI, en la cual se observa lo siguiente:

- **Fecha:** veinte de mayo a las diecisiete horas con veintisiete minutos.
- **Frases de la publicación:**
“DIF Cuautlancingo”
“20 de mayo a las 12:35”
“Madre, tú puedes tomar el lugar de todos los demás, pero tu lugar nadie más puede tomar, así se vivió el festejo del día de las Madres en la junta auxiliar de Chautenco celebrando con música en vivo y rifa, felicidades a todas las mamás”.
- **Imagen⁸:**



⁸ En la instrucción del asunto se certificaron y describieron los contenidos de catorce imágenes.

Para contar con mayores elementos de juicio, la autoridad administrativa electoral hizo requerimientos dirigidos al Ayuntamiento y a las servidoras y servidores públicos denunciados. Los requerimientos recibieron las siguientes respuestas:

El representante del Ayuntamiento **señaló que no administra el perfil de la red social** en donde se difundieron las imágenes del evento.

Las servidoras y servidores públicos **desconocieron el evento referido en la publicación de la red social, además señalaron que en esa fecha no se realizó ningún evento en las instalaciones del Ayuntamiento de Cuautlancingo ni tuvieron participación alguna.**

Adicionalmente, **el síndico municipal y representante legal del Ayuntamiento anexó copia del oficio del director de recursos humanos del Ayuntamiento, en el que se confirmó que el trece de mayo, asistieron a laborar (de 9:00 a 17:00 horas):** la presidenta municipal, María Guadalupe Daniel Hernández; el secretario general, Teófilo Reyes Cotzomi; el regidor de gobernación, Enrique López Ruiz; el director de obras públicas, Ezequiel Marcos Hernández Juárez y la coordinadora de limpia pública, María Jacinta Julia Xicoténcatl.

Respecto de Esteban Ávila Teconalpa y Fernando Romero Hernández, el síndico informó que dejaron de laborar en el Ayuntamiento desde octubre de dos mil quince y marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.

Para valorar las pruebas existentes en los autos, en primer lugar, se debe destacar que conforme con el artículo 15 numeral 2, de la

Ley de Medios, la carga de probar corresponde al que afirma un hecho, salvo que la negación implique una afirmación.

En el caso, frente a las afirmaciones de la denunciante, las personas denunciadas negaron lisa y llanamente que el hecho haya ocurrido y que hubieran participado en él. Es decir, no alegaron que hubiera ocurrido en fecha distinta o que su participación sí se hubiera dado, pero en forma distinta a la afirmada en la denuncia. También existe la negación categórica de que el sitio de Facebook en el que aparecieron las imágenes fuera administrado por el ayuntamiento.

En las circunstancias señaladas, la denunciante tiene la carga de probar sus afirmaciones relacionadas con los hechos y con la titularidad de la cuenta en la que aparecieron las imágenes y el texto que afirmó correspondían al evento denunciado.

Con las cuatro imágenes insertas en la denuncia, los *links* o enlaces proporcionados en el escrito de denuncia y la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral asentada en el acta circunstanciada levantada el veintiséis de mayo del año en curso, sólo queda probado que los *links* proporcionados por la denunciante existen y que en ellos se constató la existencia de las imágenes y el texto que certificó la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, de ese solo contenido **no es posible desprender, que haya ocurrido un evento el trece de mayo del año en curso**, que las personas denunciadas hayan participado en la organización y el desarrollo del acto, ni que se hayan entregado regalos a personas del municipio de Cuautlancingo Puebla.

Por lo tanto, al no haberse probado la realización del hecho denunciado, tampoco asiste razón a la recurrente cuando afirma

que el ayuntamiento debió realizar un deslinde efectivo que permitiera suponer la inexistencia del evento. En otras palabras, no es posible exigir que alguien se deslinde de un hecho cuya ocurrencia no fue acreditada.

Las pruebas en examen tampoco revelan quién contrató el uso del sitio en el que se aloja el contenido que fue certificado, es decir, si lo contrató el Ayuntamiento de Cuautlancingo Puebla o algún funcionario o persona vinculada con él.

La recurrente no alega, ni en los autos se aprecia, que existan más elementos de prueba que, valorados en su conjunto, deban llevar a concluir que el evento sí ocurrió, que aconteció en la forma en la que fue narrado en la denuncia y que en él participaron las personas denunciadas. Tampoco alega, ni se aprecia, que haya elementos que permitan sostener, que el sitio en el que se aloja el contenido certificado por la autoridad electoral sea administrado, haya sido contratado o tenga alguna clase de vinculación con el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla o con alguno de sus funcionarios.

Al no estar probados los hechos que motivaron la denuncia, tampoco hay base para atribuir responsabilidad alguna a las personas denunciadas.

Con base en lo señalado, la sentencia impugnada debe ser confirmada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE